



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el consecutivo 013 del expediente digital obra constancia de notificación realizada por la señora Luz Karime Quintero Bedoya al señor Carlos Quintero Serna, sin embargo, a la misma no se aporta constancia de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos que le fue remitido, lo que conllevaría a que la misma no pueda ser admitida.

No obstante lo anterior, véase que a orden 018, el señor Quintero Serna, a través de apoderada judicial, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, es decir, no solo el demandado conoce el contenido del libelo demandatorio, sino que además, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente desde el momento en que el ejecutado presentó su pronunciamiento, esto es, el 13 de junio de 2022. Adicionalmente, téngase por contestada la presente demanda, por cumplir con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la defensa presentó como mecanismo de oposición excepciones de mérito, se dispondrá, en virtud a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito denominadas (i) Pago parcial, (ii) Compensación; (iii) Cobro de lo no debido y, (iv) La ecuménica o genérica.

Compártasele el expediente a la parte ejecutante, por parte del Centro de Servicios Judiciales, a través de su apoderado, debiendo dejarse constancia de su remisión en el expediente.

Reconózcasele personería a la abogada María Isabel Patiño Montoya, para que actúe en nombre y representación del ejecutado, conforme al memorial poder.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de pago de los depósitos judiciales en favor de la señora Luz Karime Quintero Bedoya, indíquesele a la misma que no hay lugar a acceder a su petición, por cuanto, al tratarse de un ejecutivo de alimentos, donde se está debatiendo el cobro de unas cuotas alimentarias adeudadas, solo es posible autorizar la entrega de dinero cuando se apruebe la liquidación del crédito.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df4d3fbae600c78eff0c867dbba5233e7995ab8cb723d58fd046e80d3bba7f**

Documento generado en 13/07/2022 12:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>